

TÍTULO II

CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 957 Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

I) Resumen

La definición de contrato remite al acto jurídico bilateral y plural. Se alude a partes en su acepción de centro de intereses que son quienes deben manifestar su consentimiento y, finalmente, a la función o finalidad del mismo consistente en la regulación de relaciones jurídicas, enunciándolas.

II) Concordancias

Objeto del acto jurídico (art. 279); contratos unilaterales y bilaterales (art. 966); consentimiento, oferta y aceptación del contrato (arts. 971 a 983); objeto, causa y forma de los contratos en general (arts. 1003 a 1018); interpretación; intención común (art. 1061), y extinción, modificación y adecuación del contrato (arts. 1076 a 1091).

III) Interpretación de la norma¹

III.1) Introducción

Una de las modificaciones más importantes de este Código es la

¹ Para el desarrollo del tema conforme a los lineamientos del nuevo Código, re-

fractura del tipo general de contrato, que es original en el derecho comparado. Se dedica un título a los contratos discrecionales y otro a los contratos de consumo, con igual jerarquía.

El argumento de esta distinción ha sido dado por la Comisión en los fundamentos del anteproyecto. En este sentido se dice: "Una posibilidad consiste en regular el contrato discrecional y dedicar algunos artículos relativos a los efectos que consideren la temática de los vínculos de consumo. Esta perspectiva fue adoptada en el Proyecto de 1998, pero la evolución que ha experimentado la materia desde entonces impide este abordaje, ya que la amplitud de la definición de la relación de consumo existente hace que los contratos de consumo constituyan un ejemplo de la fragmentación del tipo general. La alternativa contraria consiste en establecer una regla que aplique el principio protectorio de modo general, como si todos los contratos sean de consumo. También es inconveniente, porque se distorsiona gravemente el sistema y sería inadecuado aplicar este régimen a la contratación entre empresas para la construcción de un puente o el desarrollo de tecnología, o el aprovisionamiento, o cualquier otro vínculo semejante. En todos estos casos subsiste la necesidad de preservar la autonomía privada, como es consenso mayoritario en el país y en todo el derecho comparado. Tampoco puede seguirse un criterio cuantitativo que lleve a la conclusión de que, si se celebran más contratos de consumo, éstos constituyen la regla general, porque ello no es así en ningún sistema de derecho comparado ni podría serlo. La diferenciación es argumentativa, valorativa y basada en principios, pero no en cantidades que pueden variar sensiblemente. En la jurisprudencia, el principal problema es que se terminan aplicando principios protectorios propios de la tutela del consumidor a los contratos de empresas, con deterioro de la seguridad jurídica. En la doctrina, hay muchos debates derivados de la falta de una división clara en la legislación. Los autores más proclives al principio protectorio hacen críticas teniendo en mente al contrato de consumo que pretenden generalizar, mientras que aquellos inclinados a la autonomía de la voluntad, principalmente en materia comercial, ven una afectación de la seguridad jurídica. El problema es que hablan

sulta de particular relevancia la obra de LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos. Parte general*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

de objetos diferentes. En virtud de todo ello, corresponde regular los contratos de consumo atendiendo a que no son un tipo especial más (ejemplo: la compraventa), sino una fragmentación del tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales (ejemplo: compraventa de consumo), y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general. Esta solución es consistente con la Constitución Nacional que considera al consumidor como un sujeto de derechos fundamentales, así como con la legislación especial y la voluminosa jurisprudencia y doctrina existentes en la materia.

"Es necesario, entonces, regular tanto los contratos civiles, como los comerciales y de consumo, distinguiendo el tipo general del contrato de consumo"².

III.2. Contrato. Definición

La definición de contrato que suministra el Código mejora sensiblemente la definición del artículo 1137 del código derogado. Para ello recordemos que esta última disposición parecía expresar más que lo que luego toleraba la estructura del contrato tal como fue desenvuelta en el Título I de la Sección Tercera del código derogado.

Sobre el particular se sostenía que la definición del artículo 1137 del código derogado evocaba al mismo tiempo la noción de acto jurídico bilateral. Bastaba para ello con pasar lectura a los artículos 944 y 946 de dicho código, para que se concluyera que el contrato es un acto jurídico, dado que el fin inmediato era establecer entre las personas relaciones jurídicas.

También se afirmaba que una noción más precisa de contrato requiere sustituir la expresión "personas" por "partes".

Y para ello se argumentaba: La posibilidad de que una persona presente simultáneamente a dos partes, en los supuestos de doble representación y autocontrato (art. 1919, código derogado), o la de que varias personas constituyan una sola parte ponen de manifiesto que lo que interesa a la noción de contrato es la existencia de partes contractuales contrapuestas o un centro de intereses, como lo enuncia Messineo³.

² Para mayor ampliación conf. LORENZETTI, Ricardo, *Contratos. Parte general*.

³ MESSINEO, F., *Doctrina general del contrato*, Ejea, Buenos Aires, 1986, p. 74; *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Ejea, Buenos Aires, 1971, t. IV, parág. 133,